

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 17 de Marzo del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 001130-2022-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 005973-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 173-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra AMERICO GLICERIO CRISPIN AGUIRRE, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como, el Informe N° 001832-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 002220-2021-GSFP/ONPE, del 23 de julio 2021, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el ciudadano AMERICO GLICERIO CRISPIN AGUIRRE (en adelante, el administrado), por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (ECE 2020), según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

A través de la Carta N° 012259-2021-GSFP/ONPE, notificada el 05 de agosto de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS – junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos por escrito. Ante ello, el administrado no presentó sus respectivos descargos;

Por medio del Informe N° 005973-2021-GSFP/ONPE, del 07 de diciembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 173-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 006565-2021-JN/ONPE, el 24 de enero de 2022 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. No obstante, el administrado no presentó sus respectivos descargos;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Antes de analizar el presunto incumplimiento por no presentar la información financiera de campaña electoral de las ECE 2020, en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP y, en consecuencia, si es aplicable la sanción contenida en el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo; es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en las actuaciones que comprenden el presente PAS;

Al respecto, se debe indicar que la potestad sancionadora administrativa está regida, entre otros, por el principio de debido procedimiento, el cual supone que no debe imponerse sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías contenidas en dicho principio, según lo dispuesto en el numeral 2 del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: XYFCMRQ



artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG);

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, obliga a la Administración a garantizar los derechos ligados al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, “la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”¹;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso concreto, la notificación de la Resolución Gerencial N° 002220-2021-GSFP/ONPE fue diligenciada bajo puerta en segunda visita a través de la Carta N° 012259-2021-GSFP/ONPE, en el domicilio declarado por el administrado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec). En el acta de notificación se dejó constancia de las siguientes características del inmueble: *“vivienda de 2 pisos, 1er piso fachada color verde con 1 puerta y una ventana con reja color plomo, 2do piso fachada enchapado con mayólica negro y suministro N° 61150022”*;

Es de resaltar que, en apariencia, se habría cumplido con las formalidades y requisitos de ley, toda vez que se ha empleado el domicilio declarado por el administrado en el Reniec, así como realizado las diligencias exigidas ante la ausencia de receptor en el domicilio, conforme a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG;

Sin embargo, al revisarse la notificación del Informe Final N° 173-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, diligenciado a través de la Carta N° 006565-2021-JN/ONPE, se advierte que dicha notificación fue recepcionada por el propio administrado, en fecha 24 de enero de 2022; en un inmueble con las siguientes características: *“vivienda de material noble de 2 pisos, fachada sin color, con 1 puerta, 1 portón de madera color marrón, 1 puerta de fierro color negro y suministro N° 58280357”*. Esta información consta en el acta de notificación y se adjuntan fotografías;

La situación descrita denota inconsistencias entre las características consignadas en las actas de notificación de las Cartas N° 012259-2021-GSFP/ONPE y N° 006565-2021-JN/ONPE. Sin embargo, la diligencia de la segunda carta precitada, que comunica el informe final de instrucción, fue recibida personalmente por el administrado, por lo que, esta debe ser considerada válida;

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.



Siendo así, no existen elementos de convicción suficientes para considerar que el administrado tuvo conocimiento oportuno del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra. Esta situación, a su vez, generó que no pudiera ejercer su derecho de defensa en el caso en concreto;

En consecuencia, al advertirse la existencia de un vicio en la notificación de la Resolución Gerencial N° 002220-2021-GSFP/ONPE, que supone la vulneración del derecho de defensa del administrado, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de su emisión, de acuerdo con el artículo 10 del TUO de la LPAG. En este sentido, correspondería rehacer su notificación, de ser el caso, conforme con el numeral 26.1 del artículo 26 del mismo cuerpo normativo;

Finalmente, e independientemente del vicio incurrido en la notificación inicial, se debe precisar que los candidatos al Congreso de la República durante las ECE 2020 tienen la obligación o, en todo caso, la exigencia de subsanar su incumplimiento, entregando los informes de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña electoral a la ONPE, mediante los Formatos N° 7 y 8;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 002220-2021-GSFP/ONPE, de fecha 23 de julio de 2021, que dispuso iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra el ciudadano AMERICO GLICERIO CRISPIN AGUIRRE, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; de acuerdo con el artículo 10 del TUO de la LPAG. Asimismo, de ser el caso, debe rehacerse su notificación, según el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG.

Artículo Segundo.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, para que efectúe las actuaciones pertinentes conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano AMERICO GLICERIO CRISPIN AGUIRRE el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/vfr

